

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1. Ley de los contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a la Ley misma.

En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" o las "Condiciones Generales Específicas" y las de las "Condiciones Especiales" predominan éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores.

Las disposiciones pertinentes del Código de Comercio solamente se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza.

Cláusula 2. La recepción de la propuesta no constituye celebración del contrato. La póliza es el único instrumento que acredita dicha celebración. Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Cláusula 3. Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará, hasta la suma indicada en el frente de póliza, los daños materiales causados a los bienes allí descritos como Ubicación del Riesgo por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Dentro de los Daños directos el Asegurador indemnizará también todo daño material directo producido a los bienes descritos en las Condiciones Particulares como Ubicación del Riesgo por los siguientes acontecimientos:

a. Impacto de aeronave, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o cargas transportadas.

b. Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se haya previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en rigor.

Respecto de los Daños indirectos, se deja constancia que se cubren únicamente los daños materiales causados por:

1. Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.

2. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

3. La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.

4. Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

5. La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes alcanzados por la cobertura con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 4. Exclusiones a la cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.

b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

c) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

e) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

f) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

g) El valor de los cimientos del o de los edificios asegurados.

h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado.

i) La simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, suspensión o interrupción intencionada o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

j) Impacto de la carga transportada por un vehículo terrestre en el curso de maniobras de carga o descarga.

k) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.

l) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descritos en el punto k) de esta Cláusula.

m) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.

n) Transmutaciones nucleares.

o) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, tornado y/o tempestad, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subidas de agua o inundación ya sean que fueran provocadas por el viento o no. tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

Los siniestros enumerados en los incisos k) a o) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Respecto del inciso a) de la Cláusula 3 de estas Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada a bienes de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien indicado en el frente de póliza y/o sus dependientes familiares de ambos y los ocasionados por aquellos vehículos a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b) de la Cláusula 3 de estas Condiciones Generales, se excluyen, además de los anteriores, los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos 3) y 4) de la Cláusula 3 de estas Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por:

1. directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
2. desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

Asimismo, quedan excluidos de toda cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: escrituras, bonos, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, y/o cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 5. Bienes con valor limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, instrumentos científicos, de precisión o de óptica, joyas, alhajas, pieles y objetos de arte, en general cualquier cosa rara o preciosa, movable o fija y cualquier otro objeto artístico, o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 6 . Bienes no asegurados

Salvo estipulación contraria expresada en otra parte de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes: plantas, árboles, automóviles y otros vehículos de propulsión propia; bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, teléfonos celulares, notebooks, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

Cláusula 7 . Bienes asegurados condicionalmente

En caso de daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que afecten el interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, el Asegurador sólo responderá cuando dicho edificio o bienes, hubieren sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, tornado o tempestad y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, tornado o tempestad. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas mas arriba.

Cláusula 8. Medida de la prestación

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 9. Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia, aún hecha de buena fe, en que incurra el Asegurado al proponer la celebración del contrato de seguro, hacen nulo el seguro, quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador. Siendo la propuesta una parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

El Asegurador deberá alegar la reticencia dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

Cláusula 10. Son también cargas del Asegurado:

A) Pagar el premio de la póliza. Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar además, mediante recibo en forma, emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.

Mientras el premio no esté pagado, el Asegurador podrá disponer la rescisión de la póliza.

B) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso. Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.

La falta de estricto cumplimiento a la obligación prevista en el incisos B) de esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 11. Agravación del riesgo

El Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su dependencia. El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso, alguno de los siguientes temperamentos:

- Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

Cláusula 12. Denuncia del siniestro

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador, dentro de los 3 días corridos siguientes de conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El incumplimiento de esta Cláusula, provocará la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 13. Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desafortunados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 14. Cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

Cláusula 15. Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 16. Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 17. Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 18. Fraude o exageración fraudulenta

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultaran o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

Cláusula 19. Aceptación o rechazo del siniestro

El Asegurador deberá rechazar el siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o del reclamo o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado.

El silencio del asegurador será interpretado como aceptación del derecho del asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

Cláusula 20 . Cálculo de la indemnización

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro, debiendo tenerse en cuenta asimismo la depreciación a causa del uso, su estado de conservación y deterioro. Se entenderá por "depreciación a causa de uso, estado de conservación o deterioro", al demérito que en su valor haya sufrido el bien afectado por un siniestro cubierto por esta póliza, por el transcurso del tiempo entre el inicio de la cobertura y el siniestro, debido a la normal utilización que se hace comúnmente del mismo, de acuerdo a su calidad y destino.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

La indemnización fijada será pagada por el Asegurador dentro del plazo de 15 días corridos a contar desde la fecha en que se haya reconocido el derecho del Asegurado a la indemnización. El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y

b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado. La suma asegurada se disminuye en igual importe que la indemnización pagada.

No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, el asegurado podrá cubrir nuevamente el riesgo fenecido, debiendo en tal caso, abonar la prima proporcional y a prorrata por el tiempo que falte para el vencimiento de la póliza.

Cláusula 21. Pago del siniestro (no aplicable a las coberturas de Responsabilidad Civil que se hubieran pactado)

El Asegurador procederá al pago de la indemnización dentro de los 15 días corridos siguientes a la aceptación del siniestro o al vencimiento del plazo del rechazo previsto en la Cláusula 19 de estas Condiciones Generales.

Cláusula 22. Pago a cuenta

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

Cláusula 23. Hipoteca/Prenda.

Cuando el acreedor hipotecario o prendario, con hipoteca o prenda debidamente inscrita en el Registro correspondiente le hubiera notificado por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al Asegurador en su domicilio, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al asegurado mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente en su domicilio, para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 24. Reducción de la suma asegurada por siniestro parcial

Toda indemnización pagada por el Asegurador en razón de esta póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado. Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en la póliza por capitales separados en ítems o por artículos, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de este procedimiento.

Cláusula 25. Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

Cláusula 26. Cambio de titular del interés asegurado.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días corridos de producida. Si este último plazo ocurriera en un día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

La comunicación se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días corridos de vencido el plazo de siete días citado. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

Cláusula 27. Reducción de la suma asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

Cláusula 28. Cargas Especiales del Asegurado

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador en forma inmediata a conocerlo:

1. Su convocatoria de acreedores, sea por concordato judicial, extrajudicial o privado, concurso civil o juicio de quiebra;

2. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 29. Seguro por cuenta ajena

El tomador/contratante de un seguro por cuenta ajena puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del asegurado por escrito o que contrató por mandato de aquél.

Cláusula 30. Rescisión sin causa

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso por telegrama colacionado u otro medio fehaciente dirigido al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en la propuesta de seguro o al que hubiera denunciado al Asegurador posteriormente y otorgará un preaviso no menor de quince días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación o desde la hora "0" del día siguiente en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador.

Cláusula 31. Subrogación

De conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 32. Pluralidad de seguros

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador, con indicación del Asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Asegurador garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado, por renuncia notificada al Asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por escrito al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza.

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del derecho indemnizatorio bajo esta póliza.

Cláusula 33. Cesión de derechos

El Asegurador no está obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litis con personas o autoridades distintas a los Asegurados.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada por escrito antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador por escrito o telegrama colacionado, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cláusula 34. Copia de póliza

El tomador o el asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Cláusula 35. Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, se prescriben en el plazo de un año, contado desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles.

Cláusula 36. Domicilio especial

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones, en: a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza; b) El Asegurado: en el último domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

Cláusula 37. Cómputo de los plazos. Notificaciones.

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Toda comunicación, denuncia y/o notificación deberá efectuarse por telegrama colacionado u otro medio fehaciente en el domicilio especial de las partes.

Cláusula 38. Tribunales competentes

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 39. Mora automática o de pleno derecho

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 40. Definiciones. Glosario

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Asegurador: SANCOR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.)

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Interés Asegurable: Toda relación lícita, de hecho o de derecho, de una persona sobre un bien.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Hurto: apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otro se aproveche de ella. No comprende el apoderamiento sin violencia en las cosas.

Rapiña: apoderamiento, con amenaza o violencia en la persona, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella. También comprende la conducta del que, consumada la sustracción, empleara violencias o amenazas para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad.

Premio: Es el precio del seguro.

Daño Material: Pérdida o deterioro de bienes materiales.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Comunicación fehaciente: se entiende por ella aquella comunicación por telegrama colacionado o por escrito con forma de recibido por la destinataria.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin revelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Edificios o construcciones: Los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna, las instalaciones unidas a ellos con carácter de permanente se considerarán edificio o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción.

Contenido general: Las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción) mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

Maquinarias: Todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del Asegurado.

Instalaciones: Tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la Actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

Mercaderías: Tanto las materias primas y productos en elaboración y terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o exposición o depósito en establecimientos comerciales.

Suministros: Los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Máquinas de oficina y demás efectos: Las máquinas de oficina, los útiles, herramientas repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

Mejoras: Las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Mobiliario: El conjunto de cosas muebles que compone el ajuar de la casa particular del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Condiciones Particulares: Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se detallan en el frente de la póliza.

EXCLUSIONES GENERALES

Para mejor información del Asegurado, se reproducen las Exclusiones de cobertura que afectan a todas las Secciones y específicamente a cada Sección, de acuerdo a la cobertura contratada por el Asegurado, según consta en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES DE LAS CONDICIONES . Cláusula 4 de las Condiciones Generales.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquier sea la causa que la origine.
- f) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- g) El valor de los cimientos del o de los edificios asegurados.
- h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado.
- i) La simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, suspensión o interrupción intencionada o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- j) Impacto de la carga transportada por un vehículo terrestre en el curso de maniobras de carga o descarga.
- k) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- l) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descritos en el punto k) de esta Cláusula.
- m) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- n) Transmutaciones nucleares.
- o) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, tornado o tempestad, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subidas de agua o inundación ya sean que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

Los siniestros enumerados en los incisos k) a o) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Respecto del inciso a) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada a bienes de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien indicado en el frente de póliza y/o sus dependientes familiares de ambos y los ocasionados por aquellos vehículos a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, se excluyen, además de los anteriores, los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos 3) y 4) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por:

1. directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
2. desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

Asimismo, quedan excluidos de toda cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: escrituras, bonos, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, y/o cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

EXCLUSIONES APLICABLES A TODO RIESGO MONTAJE. Cláusula 45 de las Condiciones Generales Específicas.

1 . El Asegurador no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

- a) Dolo o culpa grave del Asegurado o de su representante responsable del montaje, siempre y cuando el dolo o la culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Actividades y operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, aonadas, ley marcial, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y sabotaje con explosivos.
- c) Explosiones nucleares y contaminación radioactiva.

d) Lucro cesante.

e) Se excluye el Riesgo de Rapiña y/o Hurto y/o el apoderamiento sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselas a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella para plantel Exterior y/o cualquier instalación o tendido de cables con o sin movimiento de tierra.

2. El Asegurador tampoco responderá por:

a) Corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficies pintadas o pulidas a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.

b) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio del montaje, aun cuando tales daños sean advertidos posteriormente.

c) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de compra-venta y montaje de los bienes asegurados, así como por defectos de estética y deficiencias de capacidad y/o de rendimiento.

d) Faltantes que se descubren al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.

e) Daños o defectos de bienes asegurados, existentes al iniciarse el montaje.

f) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada.

El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión del Asegurador, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS EXCLUSIVAMENTE APLICABLES A LAS COBERTURAS INDICADAS EN EL FRENTE DE POLIZA

Las Cláusulas que a continuación se detallan serán aplicables, además de las indicadas en las Condiciones Generales de esta póliza, a las respectivas Secciones, según figuren como contratadas en las Condiciones Particulares.

Cláusula 41. Amparo principal "A"

Este seguro cubre según menciona en el frente de esta Póliza los daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por:

- a) Errores durante el montaje.
- b) Impericia, descuido y actos malintencionados de obreros y empleados del Asegurado o de extraños.
- c) Caída de partes del objeto que se monta, como consecuencia de rotura de cables o cadenas, hundimiento o desplazamiento del equipo de montaje u otros accidentes análogos.
- d) Incendio, rayo, explosión.
- e) Hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
- f) Cortocircuito, arcos voltaicos, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- g) Caída de aviones o parte de ellos.
- h) Otros accidentes durante el montaje y que no pudieren ser cubiertos bajo los amparos adicionales de la Cláusula Segunda y, cuando se trate de bienes nuevos, también durante las pruebas de resistencia o de operación.

Cláusula 42. Amparos adicionales

Mediante aceptación expresa y el pago de la prima correspondiente, la presente Póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican:

I – Que no implican cambio de valor alguno en el amparo principal "A".

"B" Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica.

"C" Daños causados directamente por tornado, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, maremotos y enfangamiento.

"D" Los daños causados por errores en diseño, defectos de construcción, fundición, uso de materiales defectuosos y defectos de mano de obra ocurridos en el taller del fabricante. Pero el Asegurador no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante asegurado para corregir los errores o los defectos que originaron los daños.

II – Amparos que requieren sumas aseguradas por separado.

Se entenderá que el Asegurador indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:

"E" La responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros excluyendo aquellos que tenga confiados a su cuidado o en custodia y por los que sea responsable.

"F" La responsabilidad civil extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien esté haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje, ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

El Asegurador pagará, en adición a los límites fijados para los amparos "E" y "F", todos los gastos y costos en que incurriera al defender cualquier litigio, que se entable contra el Asegurado. Cuando el importe de la reclamación exceda de la suma asegurada respectiva, el Asegurador pagará los gastos en forma proporcional al valor asegurado.

"G" Los gastos por concepto de desmontaje y remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente Póliza.

Cláusula 43. Equipo de montaje

1 . Mediante aceptación especial y con una suma asegurada por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente Póliza puede extenderse a cubrir:

Grúas, equipos y herramientas, maquinaria auxiliar de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizadas en la operación en el sitio del montaje, sean de propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable.

2 . La suma asegurada del equipo de montaje deberá representar el valor real, inclusive fletes, gastos de montaje y derechos de aduana, si los hay.

3 . Al ocurrir un siniestro, se calculará el importe del mismo conforme a la Cláusula decimasegunda, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible.

La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el valor del salvamento y el deducible. Daños mecánicos y eléctricos internos por vicio propio de los equipos asegurados no serán indemnizados.

Cláusula 44. Partes no asegurables

Este seguro expresamente no cubre:

- a) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.
- b) Dinero, valores, planos y documentos.

Cláusula 45. Exclusiones

1 . El Asegurador no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

a) Dolo o culpa grave del Asegurado o de su representante responsable del montaje, siempre y cuando el dolo o la culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.

b) Actividades y operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, asonadas, ley marcial, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y sabotaje con explosivos.

c) Explosiones nucleares y contaminación radioactiva.

d) Lucro cesante.

e) Se excluye el Riesgo de Rapiña y/o Hurto y/o el apoderamiento sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselas a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella para plantel Exterior y/o cualquier instalación o tendido de cables con o sin movimiento de tierra.

2. El Asegurador tampoco responderá por:

a) Corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficies pintadas o pulidas a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.

b) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio del montaje, aun cuando tales daños sean advertidos posteriormente.

c) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de compra-venta y montaje de los bienes asegurados, así como por defectos de estética y deficiencias de capacidad y/o de rendimiento.

d) Faltantes que se descubren al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.

e) Daños o defectos de bienes asegurados, existentes al iniciarse el montaje.

f) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada.

El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión del Asegurador, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

Cláusula 46. Principio y fin de la responsabilidad de el asegurador

1. Dentro del término de vigencia de la Póliza, la responsabilidad del Asegurador inicia cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio del montaje mencionados en la Póliza, y termina:

a) Para objetos nuevos al concluir la prueba de resistencia o el período de prueba de operación y ser aceptados por el comprador; pero el amparo para este período de prueba no excederá de cuatro (4) semanas sea que haya habido o no alguna interrupción.

b) Para objetos usados, inmediatamente que se inicie el período de prueba de resistencia o prueba de operación.

2. Si el período de montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la Póliza, el Asegurador, a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima mensual adicional por cada mes o fracción. Para la extensión de la vigencia durante el período de prueba será necesario un convenio especial.

3. Cuando el asegurado debido a cualquier circunstancia tenga que interrumpir el montaje, estará obligado a notificarlo al Asegurador. Por el tiempo de la interrupción, el Asegurador puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

4. Si después de haber suministrado los bienes a montar o parte de los mismos, se demorará en el sitio del montaje el comienzo de los trabajos de montaje por más de un mes, este riesgo de prealmacenaje será incluido en el seguro mediante el pago de una prima especial mensual, sobre el valor de los bienes almacenados.

Cláusula 47. Pago de la prima

El pago de las primas debe acreditarse por medio de un recibo impreso firmado por quien esté debidamente autorizado por el Asegurador.

Cláusula 48. Valor de reposición, valor asegurado y deducible

1. **Valor de Reposición** – Para los efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien de la misma y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana si los hay.

2. Valor Asegurado

a) Para bienes nuevos el Asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje como valor asegurado el que sea equivalente al valor de reposición aún cuando éste exceda el precio de compra-venta. En caso contrario, los daños serán indemnizados por el Asegurador en forma proporcional.

b) Para los bienes usados, el valor asegurado debe ser el precio de la compra-venta respectiva, incluyendo fletes, costo de montaje y derechos de aduana si los hay. El seguro debe hacerse por el valor total de los bienes que se han de montar, ya sea que todos éstos estén en el lugar de montaje al iniciarse la Póliza o llevados allá en partidas, durante el período de instalación.

3. **Deducible** – El seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se anota en esta Póliza.

Cláusula 49. Inspecciones

La Compañía tendrá el derecho de inspeccionar el sitio del montaje y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

Cláusula 50. Procedimiento en caso de pérdida

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:

a) Comunicarlo al Asegurador inmediatamente de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Generales.

b) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tienden a evitar la extensión del daño.

c) Proporcionar todos los informes y documentos que el Asegurador solicite.

d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto del Asegurador.

e) En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta Póliza, el Asegurado deberá, en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses.

El asegurado cumplirá además lo indicado en los incisos a) y c), que ateceden y, si así lo pidiera el Asegurador, el Asegurado otorgará poder al abogado que aquella indique para que proceda a continuar la defensa en el litigio.

Sin la autorización escrita del Asegurador, el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente Póliza en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo. El no cumplimiento de este requisito dejará al Asegurador en libertad de rechazar cualquier reclamo.

2. Este seguro se rescindirá además de los causales legales, en el caso de que la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas; si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza; en caso de que el Asegurador rechazare la reclamación de daños que se le hiciera y si no se establece una reclamación dentro de los términos de la ley, el Asegurado y sus derecho-habientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente Póliza.

3. El Asegurador no será responsable por ninguna pérdida o daño de la cual no haya recibido notificación quince (15) días después de ocurrir el siniestro.

Cláusula 51. Inspección del daño

Antes de que la persona autorizada por el Asegurador haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de montaje, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo siguiente.

El Asegurado está autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorización de el Asegurador.

Cláusula 52. Pérdida parcial

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hay, conviniendo el Asegurador en pagar el importe de la prima del seguro de transporte que ampara el bien dañado durante su traslado a/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre.

Los gastos extraordinarios de envíos por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, se pagarán sólo cuando se aseguren específicamente. Sin embargo, los gastos extraordinarios por transporte aéreo no podrán ser asegurados.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

Los gastos de desmontaje y remoción de escombros, serán pagados por el Asegurado solamente en caso de que haya especificado una suma determinada para asegurarlos según el amparo "G".

De toda la reclamación será deducido el valor real de cualquier salvamento.

Cláusula 53. Indemnización por pérdida parcial

1. En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la Cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la Póliza, el Asegurador indemnizará hasta por el importe del tal exceso.

2. En caso de bienes usados, el Asegurador indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la Cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro, teniendo en cuenta a la proporción que exista entre la suma asegurada (precio de compra-venta) y el valor de reposición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo flete, montaje y derechos de aduana, si los hay, de estos bienes, restando el deducible de la parte a cargo del Asegurado.

Sin embargo, si existe convenio expreso y mediante el pago de una prima adicional, el Asegurador indemnizará los daños parciales sin depreciación, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 de esta Cláusula; pero la responsabilidad del Asegurador no excederá el total del importe de la suma asegurada.

3. La responsabilidad máxima del Asegurador por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza no excederá del valor asegurado del bien dañado menos el deducible. En el caso de responsabilidad civil, no excederá de las sumas aseguradas respectivas y de los gastos y costos del juicio, si los hubiere.

Cada indemnización pagada por el Asegurador durante el período de vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes.

Si la Póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados.

4. El Asegurador podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en dinero.

Cláusula 54. Pérdida total

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender:

a) En el caso de los bienes nuevos, el valor de tal bien menos el deducible, el valor de salvamento si lo hay y los gastos del montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro.

b) En el caso de bienes usados, el valor de venta cuando el vendedor sea el Asegurado y el de adquisición, cuando lo sea el comprador, menos, en ambos casos, los gastos de montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro si tales gastos estuviesen incluidos en la suma asegurada, serán deducidos el deducible y el valor del salvamento si lo hay.

2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.

3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

Cláusula 55. Otros seguros

Si el bien asegurado estuviere amparado en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o en diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente al Asegurador por escrito, y ésta lo mencionará en la Póliza o en un anexo a la misma. Si el Asegurado omite tal aviso, o si contrata otros seguros para obtener provecho ilícito, el Asegurador quedará libre de sus obligaciones.

Cuando debidamente avisados al Asegurador, estuvieren otros seguros en otra y otras Compañías sobre los mismos intereses asegurados por la presente Póliza, el Asegurador sólo pagará los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

Cláusula 56. Terminación anticipada del contrato

Tanto el Asegurador como el Asegurado tendrán el derecho a terminar este contrato mediante aviso por carta registrada con ocho (8) días de anticipación.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado unilateralmente, el Asegurador devolverá el 75 % de la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

Cuando el Asegurador lo dé por terminado, el seguro cesará en sus efectos después de comunicarlo así el Asegurado, reembolsándole la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

Cláusula 57. Peritaje

En caso de cualquier desacuerdo entre el Asegurado y el Asegurador al ajustar un siniestro, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno para cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para cada caso de discordia. Los peritos deberán ser ingenieros calificados.

Los peritos decidirán:

- a) Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños.
- b) Sobre el valor de reposición del bien asegurado en el momento del siniestro.
- c) Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados, separadamente como se estipula en las Cláusulas 12ª. y 14ª. De esta Póliza según el caso.
- d) Sobre el valor de los restos aprovechables o vendibles, teniendo en cuenta su utilidad.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje serán a cargo del Asegurador y del Asegurado por partes iguales; pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de el Asegurador, sino simplemente determinará las circunstancias y monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada el Asegurador a resarcir después de deducir la franquicia deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Si el Asegurador rehusare frente al Asegurado una responsabilidad por cualquier reclamación presentada bajo la presente Póliza y si tal reclamación no sea sometida a arbitraje, según las estipulaciones precedentes, dentro de doce meses a partir de la fecha de su rechazo, entonces tal reclamación se considerará como abandonada y no podrá ser recuperada bajo esta Póliza.

Cláusula 58. Comunicaciones

Cualquier comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse al Asegurador por escrito a su domicilio.

CONDICIONES ESPECIALES

LAS SIGUIENTES CLAUSULAS SON DE APLICACION AQUELLAS CUYO NUMERO SE INDICA EXPRESAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES

Cláusula especial 1. Cobertura para pérdida o daño causados por Huelga, Motín y Conmoción Civil (HMCC)

En consideración al pago de la prima adicional, queda convenido y entendido que, no obstante lo que se diga en contrario en la Póliza, sujeto a las condiciones especiales que aparecen a continuación, la misma se hace extensiva a cubrir los daños por motines, conmociones civiles y huelgas, que, para el efecto de este endoso, significarán:

Pérdida o daño a los bienes asegurados que sean directamente causados por:

- 1 – El acto de cualquier persona que tome parte conjuntamente con otras en huelgas y/o motines y/o conmociones civiles que alteren el orden público y cuyo acto no quede comprendido en el inciso 2 de estas condiciones especiales.
- 2 – Las medidas o tentativas que, para reprimir tal disturbio o para disminuir sus consecuencias, tomare cualquier autoridad legalmente constituida.
- 3 – El acto intencional de cualquier huelguista o trabajador suspendido para fomentar una huelga o para resistir a una suspensión de trabajadores.
- 4 – Las medidas o tentativas que, para impedir tal acto o para disminuir sus consecuencias, tomare cualquier autoridad legalmente constituida.

Quedando, además, expresamente convenido y entendido que:

- 1 – Al seguro otorgado por esta extensión, le serán aplicables todas las condiciones de la póliza, salvo en cuanto estén expresamente en contraposición de las siguientes condiciones especiales, y cualquier referencia que se haga en aquellas, respecto a pérdida o daño, se considerará que comprende los riesgos aquí amparados.
- 2 – Las siguientes condiciones especiales únicamente serán aplicables al seguro otorgado por esta extensión, y en todos los demás respectos, las condiciones de la póliza son válidas tal y como si este endoso no se hubiese emitido.

Condiciones Especiales:

1) Este seguro no cubre:

- a) Pérdida o daño que resulten de la suspensión total o parcial de los trabajos o del atraso o interrupción o suspensión de cualquier proceso u operación.
 - b) Pérdida o daño ocasionado por el desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida.
 - c) Pérdida o daño ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal de algún edificio resultante de su ocupación ilegal por cualquier persona.
 - d) En la inteligencia de que bajo los incisos (b) y (c) que anteceden, el Asegurador no será relevada de su responsabilidad hacia el Asegurado por lo que respecta al daño material que los bienes hubieren sufrido con anterioridad al desposeimiento o durante el desposeimiento temporal.
- 2) Este seguro tampoco cubre pérdida o daño alguno ocasionados directa o indirectamente por o que se deban a, o que sean consecuencia de cualquiera de los siguientes acontecimientos a saber:
- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil.
 - b) Alborotos populares y/o asonadas asumiendo las características de un levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado.
 - c) Cualquier acto de persona que actúe en nombre de o en conexión con organizadores, cuyas actividades estén dirigidas hacia el derrocamiento, con uso de la fuerza, del Gobierno de jure o de facto o para influenciarlo por medios terroristas o por la violencia.

En cualquier acción, juicio u otro procedimiento donde el Asegurador alegare que por razón de las definiciones de esta condición, la pérdida o el daño no quedare cubierto por el seguro, la comprobación en contrario será a cargo del Asegurado.

3) El seguro podrá ser cancelado en cualquier tiempo por el Asegurador mediante notificación por telegrama colacionado u otro medio fehaciente dirigida al Asegurado a su última dirección conocida y devolución de la prorrata de la prima no devengada por el tiempo que faltare por transcurrir desde la fecha de cancelación hasta la de la terminación del seguro.

Este endoso es de aplicación obligatoria en todas las pólizas.

Cláusula especial 2. Cobertura para responsabilidad civil cruzada

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los demás términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima adicional correspondiente, la cobertura para responsabilidad civil de la póliza se aplicará a cada una de las partes mencionadas como Asegurados en las especificaciones, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una póliza por separado. Sin embargo, el Asegurador no indemnizará al Asegurado bajo este endoso con respecto a:

- pérdida o daño asegurado o asegurable bajo los amparos A, B, C y D de la Póliza, aunque de cualquier modo no fueran indemnizables por resultar menores que el deducible o por cualesquiera otros límites;
- pérdida del daño al equipo y/o maquinaria de montaje;
- responsabilidad por lesiones corporales, fatales o no, o enfermedades contraídas por cualquier persona ocupada en el sitio de la construcción, que esté o hubiera podido estar asegurada bajo un seguro social, de acuerdo con la legislación propia del país, y/o seguro de responsabilidad patronal.

Sin embargo, la responsabilidad total del Asegurado con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un sólo y mismo evento, del límite de indemnización estipulado en la especificación de la póliza.

Cláusula especial 3. Cobertura de mantenimiento

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima extra correspondiente, este seguro se extenderá a cubrir el período de mantenimiento aquí especificados, amparando solamente la pérdida o el daño producidos a las obras contratadas, causados por el contratista o los contratistas asegurados, cuando éstos ejecuten las operaciones a que les obliga la cláusula de mantenimiento de su contrato.

Cláusula especial 4. Cobertura amplia de mantenimiento

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los términos, exclusiones y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima extra correspondiente, este seguro se extenderá a cubrir el período de mantenimiento aquí especificado, amparando solamente la pérdida o el daño producidos a las obras contratadas.

- causados por el contratista o los contratistas asegurados, cuando éstos ejecuten las operaciones a que les obliga la cláusula de mantenimiento de su contrato.
- que ocurran durante el período de mantenimiento, siempre y cuando dicha pérdida o daño que hayan sido causados durante el período de construcción y/o montaje en el predio de montaje y antes de haber sido extendido el certificado de terminación y entrega de la parte dañada o pérdida.

Cláusula especial 5. Cobertura para gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso

Quedan entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra correspondiente por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales por concepto de horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete expreso (excluido flete aéreo), siempre y cuando dichos gastos extras se hayan generado en conexión con cualquier pérdida de o daño indemnizable a los objetos asegurados bajo la póliza.

Si las sumas aseguradas para los objetos dañados resultaran menores que los montos que debían haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo este endoso para dichos gastos extras se verá reducida en la misma proporción.

Cláusula especial 6. Cobertura para flete aéreo

Queda entendido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra correspondiente por parte del Asegurado, este se extiende a cubrir los gastos adicionales por concepto de flete aéreo, siempre y cuando dichos gastos se hayan generado en conexión con cualquier pérdida de o daño indemnizable a los objetos asegurados bajo la póliza.

Queda entendido, además, que la cantidad indemnizable bajo este endoso, con respecto al flete aéreo, no deberá exceder lo indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula especial 7. Cobertura de maquinaria de construcción/montaje

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los demás términos, exclusiones, cláusula y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima adicional correspondiente, el amparo de la póliza se extenderá a cubrir pérdida de o daño a la maquinaria de construcción y/o montaje mencionada en la lista de maquinaria adherida, pero excluyendo:

- pérdida o daño causados por falta o interrupción mecánica y/o eléctrica.
- pérdida de o daño a vehículos autorizados para la circulación general por carreteras, así como a embarcaciones y aviones.

La suma asegurada de la maquinaria de construcción/montaje será el valor de reposición por el cual se entiende el costo necesario para la sustitución de cada objeto asegurado por otro nuevo del mismo tipo y de la misma capacidad.

Deducible: 20 % del importe de la pérdida, con el mínimo indicado en las Condiciones Particulares. para cada evento.

Cláusula especial 8. Condiciones especiales relativas a cables y tuberías subterráneas

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusula y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado con respecto a pérdida de o daño a cables o cualesquiera otros servicios subterráneos si, antes de iniciarse los trabajos, el Asegurado se ha cerciorado ante las autoridades correspondientes acerca de la posición exacta de dichos cables y tuberías.

La indemnización en todo caso, quedará restringida a los costos de reparación de dichos cables o servicios subterráneos. Cualquier daño consecuencial queda excluido de la cobertura.

Cláusula especial 9. Condiciones especiales relativas a pérdida de o daño a siembras, bosques y cultivos y/o ganado

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusula y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, el Asegurador no indemnizará al Asegurado por pérdida, daño o responsabilidad directa o indirectamente causados a siembras, bosques y/o cualesquiera clase de cultivos y/o fuga de animales durante la ejecución de los trabajos contratados.

Cláusula especial 10. Cobertura para propiedad adyacente

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima extra convenida, el Amparo "A" se extiende a cubrir pérdida de o daño a la propiedad situada en o adyacente al sitio de montaje que pertenezca o se encuentre a cargo, custodia o control del principal asegurado o de los contratistas asegurados, siempre y cuando la pérdida o el daño ocurran en relación directa con el montaje, la construcción y/o las pruebas, hasta un límite de indemnización de Esta cobertura no ampara la maquinaria de construcción y/o montaje ni el equipo de construcción y/o montaje.

Cláusula especial 11. Condiciones especiales para la cobertura del tendido de oleoductos, tuberías y cables en zanjas abiertas

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusula y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados, el Asegurador indemnizará al Asegurado toda pérdida o daño a consecuencia de viento huracanado, lluvia, avenida o inundación, como por ej. enarenado, encenagamiento, erosión, rotura de zanjas y emersión de tuberías o tramos de tuberías, que ocurra en zanjas total o parcialmente excavadas, así como en las partes que en las mismas se encuentren, hasta una longitud máxima de la zanja de 1,00 km. por siniestro.

El Asegurado deberá garantizar que se dispongan de bridas o empaquetaduras de cierre en los extremos de las tuberías y que en regiones propensas a inundaciones, dichos extremos se sierran antes de extensas interrupciones del trabajo (durante la noche, días festivos, etc.).

Cláusula especial 12. Operaciones en moneda extranjera

Conste que esta póliza se emite en valores DÓLARES ESTADOUNIDENSES según disposiciones legales que así lo permiten.

La prima está determinada y deberá ser pagada en la misma moneda.

Asimismo, queda expresamente convenido que si al momento en que deba pagarse la indemnización en la moneda pactada, ésta fuera indisponible por causas no imputables al Asegurador, el beneficiario sólo tendrá derecho a exigir la entrega de su equivalente en moneda de curso legal, según la

cotización del Banco de la Republica del Uruguay para el DÓLAR ESTADOUNIDENSE billete, tipo vendedor, el día hábil inmediato anterior a la fecha del respectivo pago.

Cláusula especial 13. Operaciones en moneda extranjera

Conste que esta póliza se emite en valores según moneda que figure en carátula de póliza, según disposiciones legales que así lo permiten.

La prima está determinada y deberá ser pagada en la misma moneda.

Asimismo, queda expresamente convenido que si al momento en que deba pagarse la indemnización en la moneda pactada, ésta fuera indisponible por causas no imputables al Asegurador, el beneficiario sólo tendrá derecho a exigir la entrega de su equivalente en moneda de curso legal, según cotización fijada por el Banco de la República del Uruguay para el respectivo billete, tipo vendedor, al día hábil inmediato anterior a la fecha del respectivo pago.

Cláusula especial 14. Arbitraje.

Las partes se comprometen a someter cualquier diferendo surgido de este contrato a un procedimiento arbitral. Sin embargo, el Asegurado podrá optar por desistir de este procedimiento y someter la cuestión a la decisión de los tribunales competentes de la República.

Al efecto del procedimiento arbitral, deberán seguirse los siguientes pasos:

- a. Cualquiera de las partes (en adelante denominada "requirente") notificará fehacientemente a la otra (en adelante denominada "requerida") su decisión de someter la cuestión al procedimiento arbitral, al mismo tiempo que designará su árbitro;
- b. Dentro de los siguientes 15 días corridos de recibida esa notificación, la otra parte designará su árbitro, comunicándolo a la otra. En esta oportunidad, el Asegurado tendrá la opción por los tribunales competentes de la República que se determina en el encabezamiento de esta Cláusula;
- c. Vencido el plazo del inciso anterior sin que la parte requerida designe su árbitro, el mismo será también designado por la parte requirente y notificado a la parte requerida;
- d. Designados ambos árbitros, ellos nombrarán un tercero, el que no podrá tener relación de dependencia o intereses comunes con ninguna de las partes. Con este nombramiento quedará constituido el tribunal arbitral. La parte requirente notificará a la requerida la constitución del tribunal arbitral y el domicilio de su sede;
- e. Las partes tendrán 15 días corridos, contados desde la notificación que indica el inciso anterior, para presentar su posición al tribunal arbitral y, en su caso, solicitar la sustanciación de pruebas. En esa oportunidad designarán a la persona que los representará frente al tribunal arbitral y que recibirá en adelante todas las notificaciones con absoluta validez jurídica;
- f. El tribunal arbitral aceptará o desechará las pruebas solicitadas, comunicando su decisión al representante de las partes;
- g. En su caso, la prueba se producirá dentro de los 30 días hábiles siguientes;
- h. Recibidas las posiciones a las que se refiere el inciso e) o diligenciada la prueba aceptada, los árbitros emitirán su fallo dentro de los siguientes 15 días hábiles;
- i. El tribunal arbitral tomará todas sus decisiones por mayoría;
- j. La sede del tribunal arbitral siempre quedará radicada en el departamento del domicilio del Asegurado;
- k. El tribunal arbitral decidirá la cuestión aplicando exclusivamente la ley uruguaya.